



I. Introducción	323
II. Antecedentes	325
III. Elenco de fuentes jurídicas en vigor en México referentes al derecho a la educación religiosa	328
IV. El derecho a impartir educación religiosa	331
V. El derecho a recibir educación religiosa.	335
VI. El deber de impartir y de procurar educación religiosa	338
VII. Relación de las conclusiones alcanzadas	342
VIII. Prospectiva	343

EL DERECHO A LA EDUCACIÓN RELIGIOSA EN MÉXICO¹

I. INTRODUCCIÓN

Con el objeto de contribuir al análisis de lo que se ha obtenido en México, y de lo que está por conseguirse, como consecuencia de la reforma constitucional de 1992 en materia de relaciones del Estado con las Iglesias, así como de la expedición de la ley reglamentaria de dicha reforma, denominada Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, propongo aquí algunas reflexiones en el campo específico de la educación religiosa, el cual me parece fundamental para el ejercicio pleno del derecho personal de libertad religiosa.

El cambio fundamental que en este campo trajo la reforma constitucional fue el reconocimiento de que la educación religiosa en las instituciones educativas es una actividad lícita y que, por lo tanto, ya se puede hablar en México del derecho a la educación religiosa, que comprende el de impartirla y el de recibirla.

La reforma constitucional de 1992, que terminó con una situación irregular que había durado 75 años y que amplió la protección jurídica del derecho fundamental de libertad religiosa, puede y debe verse como una pieza importante de la transición política que está viviendo el país. En este proceso de cambios es más importante, que en tiempos normales, el discernir entre lo antiguo que merece conservarse y lo viejo que debe desecharse y, sobre todo, avizorar los objetivos, hacia los que ha de condu-

¹ Publicado en *Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, México, UNAM, 2003, pp. 23-44.

cirse el cambio. En materia de libertad religiosa, y especialmente de educación religiosa, es menester, como ya lo ha hecho la reforma constitucional, desechar el prejuicio, que gravitó fuertemente en la estructura política pasada, de que la educación religiosa es algo nocivo para el pueblo y, como un objetivo importante de cambio, hacer plenamente efectivo el derecho de toda persona a recibir una educación integral que incluye la educación religiosa.

La educación religiosa, debidamente impartida y recibida, es un factor decisivo para la conformación de las convicciones y del comportamiento de las personas. Por ella, la persona adquiere una respuesta a esas cuestiones cruciales comunes a todo ser humano y cuya respuesta determinan su identidad y equilibrio emocional: quién es, cuál es su origen, para qué vive. Las respuestas que al respecto ofrecen las grandes religiones ayudan a formar en las personas actitudes positivas de solidaridad, trabajo y esperanza en un futuro mejor, que se contraponen a las actitudes de egoísmo, cinismo o desesperación que resultan de una respuesta inadecuada a dichas cuestiones.

La educación religiosa sirve también de manera muy importante para reforzar las convicciones éticas del pueblo, que si bien pueden formarse sin referencia a Dios creador, y presentarse como principios necesarios para la convivencia humana, se descubre su real importancia y verdad, cuando se contemplan como principios emanados del amor y la sabiduría divina, de los cuales participa libremente el ser humano.

La transición política de México, como todo cambio de estructuras sociales, y aun suponiendo que se encamine en la dirección correcta, no podrá llegar a feliz término si no va acompañada por cambios efectivos en la mentalidad y en el comportamiento de los ciudadanos.

Esto último es efecto de la educación. Si realmente se aspira un país en que, dentro de la inevitable ambivalencia de todo lo humano, predominen los valores de justicia, libertad y solidaridad, como parece ser la aspiración común, es preciso, mediante

la educación, conformar las mentes y comportamientos de los ciudadanos según dichos valores. En este proceso educativo han de empeñarse todas las instancias sociales, desde la familia hasta el Estado, pasando por las escuelas, empresas, sindicatos, y también, de manera muy importante, las asociaciones religiosas, quienes cumpliendo su deber, que también es derecho, de impartir educación religiosa hacen una contribución de importancia fundamental al bien del pueblo mexicano.

En este trabajo, después de una breve explicación de los antecedentes que explican la posición del Estado mexicano en materia de enseñanza religiosa, analizaré cuál es la situación actual en el orden jurídico mexicano del derecho a la educación religiosa, considerando específicamente quienes tienen el derecho de impartir educación religiosa, quiénes el derecho de recibirla y quiénes son los obligados a satisfacer ese derecho del pueblo mexicano.

II. ANTECEDENTES

Las primeras Constituciones del México independiente que reconocían la religión católica como religión oficial implícitamente admitían que la educación impartida en las escuelas públicas o privados incluiría educación religiosa. Con la expedición de la Constitución de 1857 se produce un cambio fundamental que repercutirá en la posición del Estado mexicano hacia la educación religiosa.

Esa Constitución dejó de considerar la religión católica como religión oficial y estableció el principio de la enseñanza libre en su artículo 3o. Conforme a este principio, la educación religiosa podía impartirse en las escuelas públicas o privadas. Pero el sistema de enseñanza libre duró poco tiempo, pues a los pocos años de la restauración de la República y, en 1873, durante el gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada, se reformó la Constitución para incluir en ella algunos de los principios contenidos en las leyes de reforma, y al año siguiente de esta reforma constitucional se expidió la Ley Orgánica de las Adiciones y Reformas a la

Constitución (1874) en la que se establecía, en su artículo 4o., que la enseñanza sería laica en todas las escuelas públicas del país, sin ninguna excepción. En esta situación jurídica, la educación religiosa sólo podría impartirse en las escuelas privadas del país que, por esos años, no atenderían ni al 5% de la población escolar.

Durante los trabajos del Congreso Constituyente de 1916, Carranza presentó un proyecto de artículo 3o. que simplemente confirmaba la situación anterior: la educación laica en todas las escuelas públicas del país, y la posibilidad de que en las escuelas privadas hubiera educación religiosa. Después de un largo debate, en que los diputados radicales pugnaron sin éxito por una educación antirreligiosa calificada como “racional”,² el constituyente aprobó el artículo 3o. que venía a restringir aun más el derecho de educación religiosa, al impedir que se impartiera, no sólo en las escuelas públicas, sino también en las escuelas primarias particulares.³ En este contexto constitucional se publicó posteriormente la reforma al Código Penal para el Distrito Federal (1926) que castigaba a quien impartiera educación religiosa en planteles donde no podía impartirse, es decir, en escuelas públicas o en primarias particulares.

² A lo largo de los debates del Constituyente de 1916 en trono al artículo 3o. se manifiesta muchas veces esa idea de que la educación debe combatir la religión. Un ejemplo de esta tendencia es el “voto particular” del diputado Monzón respecto del proyecto de artículo tercero que presentó la comisión dictaminadora y que establecía la educación laica general. Monzón criticaba el “laicismo porque no implicaba luchar para que los niños dejen sus creencias religiosas, a las cuales el llama “el error”. En sus propias palabras decía: “La escuela del siglo XVII enseñaba el error; la escuela del siglo XIX no lo enseñaba, pero lo toleraba, porque *natura non facit saltus*, pues que la escuela del siglo XX lo combatía en todos su reductos, por tradicionalmente respetables que sean, para lo cual necesita trocarla de laica en racional” (voto presentado en la 8a. sesión ordinaria del Congreso Constituyente, celebrada el 11 de noviembre de 1916).

³ El texto íntegro del primer párrafo del artículo 3o. original decía: “La enseñanza es libre, pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares”.

El derecho a la educación religiosa escolar fue totalmente negado por el Estado mexicano con la reforma del artículo 3o. hecha en 1934, durante el gobierno de Lázaro Cárdenas. El texto suprime la libertad de educación y, a cambio, establece el monopolio educativo del Estado en la educación primaria, secundaria y normal; señala que “la educación que imparta el Estado será socialista, y además de excluir toda doctrina religiosa combatirá el fanatismo y los prejuicios...”, lo cual quería decir, como se advierte en los debates de los diputados que aprobaron la reforma de 1934, que combatiría la religión.

En este sistema, los particulares podían organizar escuelas e impartir educación siempre que se ajustaran a la filosofía del artículo 3o. y fueran personas que tuvieran una “ideología” acorde con dicho precepto constitucional. La educación dejaba de ser libre y laica y se volvía simplemente una actividad monopólica e ideológica del Estado, con la cual podían colaborar los particulares si respetaban absolutamente sus contenidos y orientación.

Bajo el gobierno de Ávila Camacho hay una nueva reforma al artículo 3o. que aligera el texto anterior, pero no significa realmente una corrección de fondo. La educación sigue siendo monopolio del Estado, pero su orientación es ahora “democrática” en vez de “socialista”. Prescribe que la educación ha de ser laica, tanto la educación que imparta el Estado, como la que impartan los particulares autorizados.

La única diferencia, desde el punto de vista del derecho a la educación religiosa, es que la educación ya no tiene un contenido antirreligioso prescrito en la Constitución, pero se sigue negando el derecho a impartir y recibir educación religiosa en las escuelas públicas y en las escuelas privadas con reconocimiento de estudios. La ley que castigaba a quien impartía enseñanza religiosa en las escuelas seguía en vigor. Esta era la situación jurídica de la enseñanza religiosa al momento de producirse la reforma de 1992.

La evolución de la reglamentación jurídica sobre la educación religiosa en México, en el periodo analizado, podría sintetizarse de esta manera: *a)* de 1857 a 1873, con apoyo en el derecho de libertad de enseñanza, la educación religiosa puede impartirse en todas las escuelas del país, públicas o privadas; *b)* de 1874 a 1916, la educación es laica en todas las escuelas públicas, pero se puede impartir educación religiosa en escuelas privadas; *c)* de 1917 a 1933, la educación es laica en escuelas públicas y en primarias privadas, y se puede impartir educación religiosa en escuelas secundarias y superiores privadas; *d)* de 1934 a 1945: la educación es antirreligiosa en todas las escuelas públicas, y también debe serlo en las escuelas privadas, primarias, secundarias, normales y especiales para obreros y campesinos. *e)* de 1946 a 1991: toda la educación que imparta el Estado es obligatoriamente laica, y lo mismo la que impartan particulares en escuelas primarias, secundarias, o normales.

La reforma de 1992, como ya se mencionó arriba, tiene el efecto principal de reconocer la enseñanza religiosa como una actividad lícita, objeto, por lo tanto, de un derecho específico, el derecho de impartir y recibir educación religiosa.

A continuación se examinará cómo está actualmente reglamentado ese derecho, para lo cual, en primer lugar, referiré cuáles son las fuentes jurídicas pertinentes actualmente en vigor.

III. ELENCO DE FUENTES JURÍDICAS EN VIGOR EN MÉXICO REFERENTES AL DERECHO A LA EDUCACIÓN RELIGIOSA

La reforma constitucional de 1992, así como la consiguiente Ley Reglamentaria, afectaron el régimen jurídico de la educación religiosa sin ser ello su principal objetivo, sino uno colateral.

La reforma constitucional afectó el artículo 3o. en dos sentidos. Uno fue quitar la obligación de las escuelas particulares de

impartir enseñanza laica.⁴ El otro fue eliminar la prohibición de que las corporaciones religiosas y los ministros de culto participaran de cualquier manera en las instituciones educativas.⁵

El cambio principal que resulta de estas reformas fue, en mi opinión, el establecer claramente que la educación religiosa en las escuelas —que antes estaba prohibida por considerarse una actividad ilícita e incluso penada por una ley⁶ que apenas en 1992 fue expresamente derogada—⁷ es ahora una actividad lícita. Esto supone un gran cambio desde un punto de vista político y también jurídico. Desde el punto de vista político, porque implica la superación del prejuicio, presente en algunos constituyentes y políticos mexicanos de primer nivel, y expresamente en el artículo 3o. constitucional reformado en 1934, de que la enseñanza religiosa era algo nocivo al pueblo mexicano, y desde el punto de vista jurídico, porque siendo la enseñanza religiosa una

4 Para lo cual se reformó la fracción III de dicho artículo, la cual señalaba que los particulares podrían impartir enseñanza sujetándose a lo dispuesto en las fracciones I (que establecía la enseñanza laica ajena a cualquier credo religioso) y II, y ahora sólo dice que deben sujetarse a lo dispuesto en la fracción II.

5 Para lo cual se derogó la antigua fracción IV del artículo 3o.

6 La Constitución no la prohibía, pero señalaba la obligación de todas las personas que intervienen en la educación de hacerlo al margen de cualquier doctrina religiosa, por lo que la contravención de esto, es decir, el enseñar una religión era algo implícitamente prohibido. El decreto de reforma al Código Penal para el Distrito Federal, conocido popularmente como Ley Calles, publicado en el *Diario Oficial* el 2 de julio de 1926, castigaba a quien contraviniera la enseñanza laica, es decir, a quien impartiera educación religiosa “con multa hasta de quinientos pesos, o en su defecto arresto que nunca será mayor de quince días. En caso de reincidencia, el infractor será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, sin perjuicio de que la autoridad ordene la inmediata clausura del establecimiento de enseñanza”.

7 La deroga el artículo transitorio 2o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, junto con otras leyes del mismo carácter: la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal (1927); la Ley que Reglamenta el Séptimo Párrafo del Artículo 130 Constitucional, Relativa al Número de Sacerdotes (1931), y el Decreto que Establece el Plazo Dentro del Cual Pueden Presentarse Solicitudes para Encargarse de los Templos que se Retiren del Culto (1931).

actividad lícita, ya se puede hablar de derecho a impartir educación religiosa, a procurarla y a recibirla.

La situación jurídica creada en materia de educación religiosa depende principalmente de las reformas constitucionales de 1992, pero se complementa con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público,⁸ la reforma constitucional del artículo 3o. aprobada en 1993,⁹ y la expedición de la nueva Ley General de Educación.¹⁰

Además de estos cambios legislativos, debe tenerse en cuenta una tesis de la Suprema Corte de Justicia respecto del nivel jerárquico de los tratados internacionales en el orden jurídico mexicano. Es una tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, expedida en 1999,¹¹ que aún no constituye jurisprudencia obligatoria, pero que es ya un precedente importante que orientará decisiones subsiguientes.

La tesis afirma que los tratados internacionales “se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución federal”; esta decisión contradice la tesis sustentada en 1992 por la Sala Civil¹² que decía que los tratados internacionales y las leyes federales “tienen la misma jerarquía normativa”. Al explicar su tesis, la Corte afirma “los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la ley fundamental y por encima del derecho federal y el local”. Esta tesis repercute en el derecho de impartir y recibir educación religiosa, al que se refieren los tratados de derechos humanos en vigor en México, específicamente:

8 *Diario Oficial de la Federación*, 15 de julio de 1992.

9 *Diario Oficial de la Federación*, 5 de marzo de 1993.

10 Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de julio de 1993.

11 *Semanario Judicial de la Federación*, tomo X, noviembre de 1999, tesis del Pleno LXXVII/99, p. 46.

12 *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 60, octava época, diciembre de 1992, p. 27.

el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³ (en lo sucesivo Pacto de Derechos Civiles) la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁴ (en lo sucesivo la Convención) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁵ (en lo sucesivo Pacto de Derechos Sociales). De acuerdo con esta tesis, las disposiciones de los Tratados, en tanto no contravengan la Constitución, prevalecen respecto de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y de la Ley General de Educación, que son ambas leyes federales.

IV. EL DERECHO A IMPARTIR EDUCACIÓN RELIGIOSA

La educación religiosa es una actividad que se ejerce primariamente en el ámbito privado de la familia, en donde no cabe, por principio, la regulación legal. Pero también puede impartirse educación religiosa en ámbitos públicos, en donde es necesario que la ley reglamente ese derecho. Por eso, es necesario regular el derecho a impartir educación religiosa en las instituciones educativas de financiamiento estatal o privado que ofrecen sus servicios al público, o el de impartirla a través de los medios de comunicación masiva, o en foros abiertos dirigidos al público en general.

Respecto de la educación religiosa en el ámbito privado, se puede afirmar que la Constitución mexicana reconoce a toda persona el derecho a impartir educación religiosa, como consecuen-

¹³ Promulgado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de 1981, después de haber sido ratificado por el Senado y depositado el instrumento de ratificación ante la Secretaría General de la ONU el 24 de marzo de 1981.

¹⁴ Promulgado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 7 de mayo de 1981, después de haber sido ratificada por el Senado y depositado el instrumento de ratificación ante la Secretaría General de la OEA el 24 de marzo de 1981.

¹⁵ Promulgado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 12 de mayo de 1981, después de haber sido ratificada por el Senado y depositado el instrumento de ratificación ante la Secretaría General de la OEA el 24 de marzo de 1981.

cia de su derecho, reconocido en el artículo 24 constitucional,¹⁶ a la libertad de creencias que implica el derecho de practicarlas, o como dice el texto constitucional, de “profesarlas”.

El Pacto de Derechos Civiles dice en el primer párrafo del artículo 18 que “toda persona” tiene derecho a “manifestar su religión” individual o colectivamente, en público o en privado, mediante “la enseñanza”. Conforme a esto, cualquier persona tendría derecho, en forma individual o asociada con otras, a enseñar su propia religión, en público o en privado. Pero luego el párrafo tercero del mismo artículo señala que tal derecho está limitado por las prescripciones de las leyes de cada país, siempre que sean limitaciones necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral pública.

La Convención tiene una disposición similar (artículo 12-1) que reconoce el derecho de toda persona a “divulgar su religión”, sin hacer referencia expresa a la enseñanza, aunque cabe entender que ésta queda comprendida en la acción de divulgar, y que admite las posibilidades de que las leyes restrinjan ese derecho por las mismas causas ya anotadas.

El derecho de impartir educación religiosa en ámbitos públicos y especialmente en las instituciones educativas que forman parte del sistema educativo nacional requiere naturalmente, por el efecto que tiene esta educación en la formación de la cultura e identidad nacional, ser reglamentado por las leyes. Al respecto, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público¹⁷ señala que uno de los derechos que tienen las asociaciones religiosas registradas, es el “propagar su doctrina” sin faltar a la Ley (artículo 9o.-III) y el de participar en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones educativas (artículo 9o.-V). Esto quiere decir que la ley reconoce a las asociacio-

16 El mismo artículo 3o. constitucional, cuando explica que la educación que imparta el Estado será laica porque está “garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias”, parece dar por sentado que el artículo 24 constitucional protege la educación religiosa en el ámbito familiar.

17 *Diario Oficial de la Federación*, 15 de julio de 1992.

nes religiosas registradas el derecho a propagar su doctrina en las instituciones educativas en las que participen.

La nueva Ley General de Educación precisa (artículo 1o.) que la educación la imparten el Estado —por medio de la Federación, las entidades federativas y los municipios—, pero también pueden impartirla los organismos descentralizados del Estado, como algunas universidades o institutos, y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Consecuentemente, señala (artículo 10) que la educación que impartan cualquiera de estos agentes “es un servicio público” y que el “sistema educativo nacional” se constituye, entre otros elementos, con las instituciones educativas del Estado, las de sus organismos descentralizados (fracción IV) y con las instituciones de los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios (fracción V).

En consecuencia, el derecho de las asociaciones religiosas a impartir educación religiosa se especifica como derecho a impartirla en las instituciones educativas que forman parte del sistema nacional de educación.

Actualmente lo pueden hacer en las instituciones educativas particulares, pero no hay ninguna objeción jurídica para que lo hicieran también en instituciones educativas de organismos descentralizados o incluso en las instituciones educativas sostenidas directamente por el Estado.

El derecho de las asociaciones religiosas a impartir educación religiosa, aunque no lo dice la Ley, me parece que con apego a ella puede sostenerse que está limitado a enseñar la doctrina a que se refieren sus estatutos, y nada más esa doctrina y sus desarrollos. De otro modo, no tendría sentido la exigencia de la Ley (artículo 7o.-IV) de que la asociación religiosa, para poder ser registrada, cuente con unos estatutos que definan las bases de su doctrina.

La situación es diferente respecto de las agrupaciones religiosas no registradas. La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto

Público les reconoce el derecho de propagar su doctrina, pero no el de participar en instituciones educativas.¹⁸

Ese derecho a propagar la doctrina, en tanto que es de una organización y no de una persona física, se entiende que se ejerce fuera del ámbito familiar, es decir, en espacios públicos; esta interpretación la corrobora la misma Ley (artículo 7o.-1) cuando exige que para obtener el registro la agrupación religiosa debe demostrar que se ha ocupado de la “propagación o instrucción de una doctrina religiosa”, ya que propagarla implica hacerlo en público. Esto me parece que justifica afirmar que las agrupaciones religiosas no registradas tienen derecho a impartir educación religiosa en ámbitos públicos, incluso en instituciones educativas, pero no en las instituciones educativas, de financiamiento público o privado, que formen parte del sistema educativo nacional. Esta no es una limitación injustificada, pues si una agrupación religiosa quisiera impartir educación religiosa en instituciones educativas nacionales bastaría con que se registre y manifieste cuál es su doctrina.

Me parece que el derecho a impartir educación religiosa en ámbitos públicos se reconoce, en el orden jurídico mexicano, sólo plenamente a las asociaciones religiosas registradas y de forma limitada a las agrupaciones religiosas no registradas. Se trata de una limitación que no contraviene los tratados de derechos humanos pues está justificada por razones de moral y orden público.

Por otra parte, la educación religiosa sigue siendo algo prohibido para el Estado, pues se mantiene sin cambios la fracción I del artículo 3o. constitucional, que dice que la educación que és-

¹⁸ El artículo 9o. define los derechos de las asociaciones religiosas registradas, pero el artículo 10 se refiere a la situación de las agrupaciones religiosas no registradas y dice que no tendrán los derechos a que se refieren las fracciones V a VII del artículo 9o., lo que implica la afirmación de que sí tienen los derechos a que se refieren las primeras cuatro fracciones de dicho artículo, entre los cuales están (fracción III) el de “propagar su doctrina”. Las agrupaciones religiosas no registradas no podrán constituir, administrar o sostener planteles educativos.

te imparta “será laica y, por tanto, se mantendrá ajena a cualquier doctrina religiosa”. Resulta así una situación inédita: que una actividad que es lícita para las personas y ciertos grupos es ilícita para el Estado. La medida parece adecuada en tanto que impide que el Estado pretenda definir los contenidos de la enseñanza religiosa o imponer al pueblo una determinada creencia religiosa.

La prohibición de que el Estado imparta educación religiosa me parece que impide que el Estado la imparta por medio de profesores asalariados que forman parte de su planta de maestros, y también que el Estado defina los contenidos de la educación religiosa. Esto último genera una situación peculiar pues a diferencia de lo que ocurre en todas las demás materias, en que el Estado federal (artículo 3o. constitucional, fracción III) determina los planes y programas de estudio para toda la República en educación primaria, secundaria y normal, el Estado no puede definir los programas de educación religiosa.

Los contenidos de la educación religiosa tendrán por lo tanto que ser definidos por las instituciones que tienen derecho a impartir educación religiosa en las instituciones educativas, es decir, las asociaciones religiosas registradas; cada asociación religiosa podrá definir el contenido de la enseñanza religiosa que ella imparta, pero lógicamente no el de la que impartan otras asociaciones, aunque nada impediría que las diversas asociaciones que tienen credos afines definieran cursos comunes.

V. EL DERECHO A RECIBIR EDUCACIÓN RELIGIOSA

En 1993 se reformó el artículo 3o. constitucional para darle una orientación general conforme con los pactos de derechos humanos en vigor en México. A partir de entonces, la educación se plantea, ya no desde la perspectiva de la obligación del Estado de impartir educación con o sin la colaboración de los particulares, sino principalmente desde la perspectiva del derecho a recibir educación. Y así, el artículo 3o. reformado comienza con esta

frase. “Todo individuo tiene derecho a recibir educación”. Con esto se armonizaba el texto constitucional con el artículo 13-1 del Pacto de Derechos Sociales, que comienza diciendo: “Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación”.

El artículo constitucional no indica ninguna limitación de ese derecho a la educación, ni en cuanto a la persona, y por eso utilizó la palabra “individuo” y no mexicano, ni en cuanto al tipo de educación, de modo que se entiende que toda persona tiene derecho a todo tipo de educación: sea científica, artística, cívica, o moral y también a la educación religiosa. Así como sería absurdo interpretar que el derecho a la educación no incluye la educación científica por el mero hecho que el precepto constitucional no la menciona expresamente, igualmente lo sería afirmar que no incluye la educación religiosa por el mismo motivo.

La inclusión de la educación religiosa en el derecho a la educación no está reñida con las disposiciones del nuevo artículo 3o., pues éste sólo prohíbe que el Estado la imparta, pero de ningún modo prohíbe que las personas la reciban.

Además, la misma orientación educativa que define el artículo 3o. presupone la inclusión de la educación religiosa, pues en su segundo párrafo dice que la educación “tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano”.

En esta orientación a la educación integral, el precepto constitucional coincide también con la orientación prescrita en el citado artículo 13-1 del Pacto de Derechos Sociales que dice que los Estados partes en el pacto “convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad”. Esta orientación hacia la educación integral incluye necesariamente la educación religiosa, de la cual depende el desarrollo de ciertas capacidades intelectuales, afectivas y emotivas de las personas necesariamente ligadas a la educación religiosa, como la piedad, la disposición al sacrificio, la esperanza, la solidaridad entre todos los hombres como hijos de Dios, la compasión por los que sufren, el conocimiento del ori-

gen y destino del hombre, la fe, el respeto por lo sagrado y muchas otras que son componentes de la forma de pensar y de vivir cotidianas de casi todas las personas.

Como la educación la reciben principalmente los niños y jóvenes menores de edad, el ejercicio de este derecho se confía a los padres o tutores, quienes decidirán respecto de los menores de edad si reciben o no educación religiosa y qué tipo de educación religiosa. Los tres pactos de derechos humanos citados vigentes en México (Pacto de Derechos Civiles, artículo 18-4; Pacto de Derechos Sociales, artículo 13-3, y Convención, artículo 12-4) reconocen expresamente el derecho de los padres de familia, o en su caso, de los tutores, para elegir el tipo de educación religiosa y moral que vayan a recibir sus hijos o pupilos. Las expresiones que usan los artículos respectivos de estos tratados no dejan lugar a ninguna duda de que se trata de un derecho de los padres de familia que el Estado debe respetar: dice el Pacto de Derechos Civiles que los Estados “se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

Este derecho de los padres no está afirmado ni negado en el artículo 3o. constitucional. Tampoco está reconocido en la Ley General de Educación, cuyo artículo 65, que enumera los derechos de los padres de familia y tutores, no lo menciona; tampoco está reconocido como un derecho de las asociaciones de padres de familia en el artículo 67 de la Ley, sino más bien implícitamente negado en el penúltimo párrafo del mismo artículo que afirma que tales asociaciones “se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos... de los establecimientos educativos”, lo cual significa que no puede intervenir en lo relativo al contenido de los programas y los métodos de enseñanza. Por otra parte, los padres de familia pueden participar, junto con representantes de maestros, de autoridades políticas, de los sindicatos de maestros y de otras asociaciones en los diversos consejos de participación social, que de conformidad con la Ley deben establecerse en ca-

da escuela, y también en cada municipio y entidad federativa y uno más a nivel nacional (artículo 68 a 73); estos consejos sí pueden opinar (no decidir) en “asuntos pedagógicos” (artículos 69 a 72), pero les está prohibido participar en “cuestiones” políticas religiosas (artículo 73), por lo que tampoco son un vehículo adecuado para que los padres de familia puedan ejercer su derecho a elegir la educación ética y religiosa que quieran para sus hijos.

Dado que el derecho previsto en los tratados no contradice la Constitución mexicana, y que de acuerdo con la tesis citada arriba de la Suprema Corte de Justicia, los tratados internacionales constituyen las normas de segundo rango jerárquico, inferior a la Constitución, pero superior a las leyes federales y locales, cabe concluir que el orden jurídico mexicano reconoce a los padres y tutores el derecho a elegir el tipo de educación religiosa que vayan a recibir sus hijos, sin que contra esta afirmación pueda objetarse el que tal derecho no esté reconocido o incluso implícitamente negado en la Ley General de Educación.

El derecho a recibir educación religiosa es, finalmente, un derecho que tiene en México toda persona y que, mientras sea menor de edad, lo ejercitan los padres o tutores.

VI. EL DEBER DE IMPARTIR Y DE PROCURAR EDUCACIÓN RELIGIOSA

Al derecho que tienen todas las personas de recibir educación religiosa corresponde el deber que tienen algunas instancias sociales de impartirla y procurarla. El orden jurídico mexicano no señala expresamente quiénes tienen ese deber, pero precisa quiénes tienen la facultad o derecho de hacerlo, que son, como ya se dijo, todas las personas, que tienen el derecho de impartir educación religiosa en el ámbito familiar y privado, y las agrupaciones y asociaciones religiosas, en el ámbito público.

Los padres de familia tienen el deber de impartir educación religiosa a sus hijos en el ámbito familiar; es un deber que no reconoce el orden jurídico mexicano, pero que tiene su fundamento en el deber moral que tienen los padres de familia de procurar el mayor bien de sus hijos, y que puede estar reconocido como un deber en la moral propia que corresponda a la fe religiosa que profesen los padres.

Las asociaciones religiosas y las agrupaciones religiosas no registradas tienen el deber de impartir educación religiosa a sus fieles; es éste otro deber que no reconoce el orden jurídico mexicano, pero que estará prescrito y sancionado por los estatutos y reglas internas de cada asociación y agrupación religiosa. Los estatutos de las asociaciones religiosas registradas, si bien son elaborados autónomamente por las propias asociaciones, sí pueden considerarse elementos normativos del orden jurídico mexicano, al igual que los estatutos de cualquier asociación civil o mercantil, en tanto que están registrados y porque la misma Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público señala (artículo 6o., segundo párrafo) que estas asociaciones “se regirán internamente por sus propios estatutos”.

No obstante que el orden jurídico mexicano omite indicar y sancionar el deber de impartir educación religiosa, lo cual me parece que es un acierto, sí contiene disposiciones que se refieren al deber de procurar esa educación.

Respecto de los padres de familia, el artículo 31, fracción primera, de la Constitución general de la República, señala que es obligación de todos los mexicanos hacer que sus hijos concurran a las escuelas públicas o privadas para recibir la educación primaria y secundaria. Como en el espíritu del artículo 3o. por educación se entiende una educación integral que tienda a desarrollar armónicamente “todas las facultades del ser humano”, cabe entender que los padres de familia tienen la obligación de hacer que sus hijos reciban esa educación integral, que comprende la educación religiosa, en los niveles primario y secundario.

La misma Constitución de la República, por otra parte, impone también al Estado el deber de procurar educación religiosa. La reforma de 1993 del artículo 3o., en congruencia con la orientación educativa hacia la formación integral, le añadió una nueva fracción, la actual fracción quinta, en la que señala la obligación del Estado de contribuir a la formación integral. Dice la nueva fracción que el Estado, además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria “promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos” y “alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura”.

Si conforme a este precepto constitucional, el Estado mexicano no tiene obligación de promover y atender todo tipo de educación, se entiende que tiene obligación de promover y atender la educación religiosa, con la limitación, prevista en fracción primera, de no impartirla él mismo. A la misma conclusión se llega si se considera la obligación del Estado, prevista en la misma fracción V, de alentar el fortalecimiento de la cultura nacional, pues en ésta se encuentra, de manera muy destacada, y yo diría que como elemento principal, la cultura religiosa.

Esta nueva fracción quinta no está en contradicción con la fracción primera que prohíbe que el Estado imparta educación religiosa, pues impartir educación es una acción diferente de promoverla o atenderla. La fracción primera prohíbe al Estado impartir educación religiosa, y en eso el texto constitucional es muy claro y no hay nada sujeto a interpretación: es una prohibición absoluta.

La obligación del Estado, prevista en la fracción quinta, de “promover” la educación de todo tipo, incluida la educación religiosa, no puede significar que el Estado imparta esta educación, pero sí que la promueva, es decir, que facilite, aliente, cuide, o procure que aquellas entidades que tienen derecho a impartir educación religiosa en las instituciones educativas, esto es, las asociaciones religiosas, efectivamente lo hagan.

La nueva Ley General de Educación (artículo 9o.) precisa cómo puede el Estado cumplir su deber de promover y atender “to-

dos los tipos y modalidades educativos”, señalando que lo podrá hacer “directamente” o “mediante sus organismos descentralizados” o “a través de apoyos financieros” o bien “por cualquier otro medio”. Conforme a esto, el Estado debe promover la educación religiosa directamente o por medio de organismos descentralizados y lo puede hacer dando apoyos financieros o por cualquier otro medio.

La obligación del Estado de promover todo tipo de educación es una consecuencia necesaria del reconocimiento del derecho de toda persona a recibir educación integral, y al mismo tiempo del reconocimiento de que el Estado no tiene la obligación directa de impartir toda la educación a la que tienen derecho todas las personas en particular y el pueblo en su conjunto.

El derecho a recibir educación integral supone, por lo tanto, el deber de todas las instancias educativas de la nación de proporcionar los servicios educativos necesarios para que todas las personas tengan la posibilidad efectiva de una educación integral.

A la misma conclusión del deber del Estado de procurar la educación religiosa se llega analizando el contenido de los tratados de derechos humanos ya mencionados y que están en vigor en México. Arriba se señaló que los tres tratados citados reconocen el derecho de los padres a elegir la educación religiosa que vayan a recibir sus hijos. Este derecho de los padres a elegir la educación religiosa es subsidiario respecto del derecho de los hijos a recibirla, que es el derecho principal protegido por dichos tratados.

Las obligaciones que asumen los Estados al ratificar estos tratados no consisten solamente en la obligación pasiva de reconocer y respetar esos derechos, sino también la obligación activa de tomar medidas para promoverlos y facilitar su ejercicio y vigencia.

En este sentido, el Pacto de Derechos Civiles dice textualmente (artículo 2o.-2): “Cada Estado se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposicio-

nes del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto”. Igualmente la Convención Interamericana dispone (artículo 2o.) que los Estados “se comprometen a adoptar... las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

El Pacto de Derechos Sociales es todavía más explícito. Dice (artículo 2o.-1) que cada uno de los Estados se compromete a “adoptar medidas... especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”.

VII. RELACIÓN DE LAS CONCLUSIONES ALCANZADAS

A manera de síntesis, se reúnen aquí las diversas conclusiones, ya enunciadas en el cuerpo del trabajo, acerca del derecho a la educación religiosa en el orden jurídico mexicano:

a) Toda persona tiene derecho a impartir educación religiosa en el ámbito privado (artículos 24 constitucional, 18-1 del Pacto de Derechos Civiles y 12-1 de la Convención).

b) Las agrupaciones religiosas no registradas tienen derecho de impartirla en ámbitos públicos, pero no en las instituciones educativas nacionales (artículo 9o.-III de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público).

c) Las asociaciones religiosas registradas tienen derecho a impartirla en ámbitos públicos y en las instituciones educativas nacionales (artículo 9o.-III y V de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público).

d) El Estado no puede impartir educación religiosa ni definir el contenido de los programas respectivos (artículo 3o.-I de la Constitución general).

e) Toda persona tiene derecho a recibir educación religiosa (artículo 3o., primer párrafo, de la Constitución y artículo 13-1 del Pacto de Derechos Sociales).

f) Los padres de familia o los tutores tienen el derecho de elegir la educación religiosa para sus hijos o pupilos (artículos 18-4 del Pacto de Derechos Civiles, 13-3 del Pacto de Derechos Sociales y 12-4 de la Convención).

g) Los padres de familia tienen el deber moral, no reconocido por el orden jurídico mexicano, de impartir educación religiosa a sus hijos.

h) Las asociaciones religiosas registradas tienen el deber, conforme a sus estatutos reconocidos por el orden jurídico mexicano, de impartir educación religiosa a sus fieles y eventualmente el de hacerlo en instituciones educativas.

i) Los padres de familia tienen el deber jurídico (artículo 31-1 de la Constitución), de procurar que sus hijos reciban educación integral a nivel primario y secundario, la cual comprende la educación religiosa.

j) El Estado tiene el deber de tomar medidas administrativas, económicas o legislativas para hacer efectivo el derecho de todas las personas a recibir educación religiosa y el de los padres a elegirla para sus hijos (artículos 3o.-V de la Constitución general; 9o. de la Ley General de Educación; 2o.-2 del Pacto de Derechos Civiles; 2o.-1 del Pacto de Derechos Sociales y 2o. de la Convención).

VIII. PROSPECTIVA

Una vez conocido el marco jurídico mexicano en relación con el derecho de impartir y recibir educación religiosa, conviene intentar una aproximación a lo que ocurre en la vida mexicana en torno a ese derecho.

Ciertamente que las familias procuran educación religiosa a sus hijos, pero es una educación, por lo general, elemental y poco elaborada.

En cuanto a la educación religiosa en las instituciones educativas, actualmente el derecho a recibir educación religiosa y a elegirla para los hijos está condicionado económicamente, pues la educación religiosa escolar sólo se imparte en escuelas de financiamiento privado, que no atienden ni siquiera al 10% de la población escolar en el nivel primario y secundario, y son escuelas que ordinariamente exigen el pago de cuotas más o menos onerosas.

De esta situación resulta que pueden tener educación religiosa escolar únicamente los niños y jóvenes que vivan cerca de alguna escuela privada y cuyos padres sean capaces de pagar la cuota correspondiente.

De este modo un derecho reconocido como fundamental en los pactos de derechos humanos, que es considerado incluso uno de los derechos que no cabe suspender en Estado de emergencia, está prácticamente negado en México a la mayoría de la población, y convertido, de hecho, en un privilegio que tienen pocos padres de familia por razón de sus ingresos o de su cercanía con alguna asociación religiosa. Quizá no haya nada más contrario a la doctrina de los derechos humanos que el convertirlos en privilegios de alguna minoría.

Ante esa situación, el Estado mexicano tiene, de acuerdo con estos tratados, el deber jurídico, ante la comunidad internacional (por efecto del tratado) y ante los propios nacionales (por efecto de la incorporación del Tratado al orden jurídico mexicano) de practicar las medidas técnicas, económicas o legislativas necesarias para hacer efectivo el derecho de toda persona, y especialmente de los jóvenes y niños, a recibir educación religiosa y el de los padres de familia a elegir la que sus hijos reciban.

Pero como el Estado tiene prohibido por la Constitución el impartir educación religiosa, la satisfacción de este derecho no

puede hacerse sin el concurso de las personas que tienen el deber de impartirla, es decir, de los padres de familia y las asociaciones religiosas.

Las medidas que en esta materia debe adoptar el Estado han de ser de tal naturaleza que faciliten o propicien que los padres de familia y las asociaciones religiosas registradas impartan educación religiosa a toda la población que quiera ejercer su derecho a recibirla.